



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150016000000202000009-00

Ubicación 22072

Condenado JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO AUTO 1434

CONSTANCIA SECRETARIAL

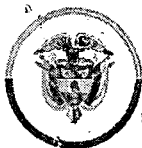
A partir de la fecha, 12 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKAMARCELA REY CASTELLANOS





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 20 de noviembre de 2023

Doctor

Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

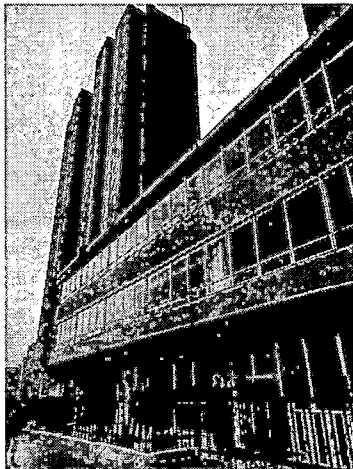
Numero Interno	22072
Condenado	JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1434 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 (CONCEDE RECURSO); AUTO INTERLOCUTORIO 1435 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	13/11/2023 HORA: 09:47 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 18 No 69-17 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho relacionada con la práctica de notificación personal de **AUTO INTERLOCUTORIO 1434 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 (CONCEDE RECURSO);** AUTO INTERLOCUTORIO 1435 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por el personal de seguridad de la empresa THOR, quien me comunico al numero registrado en recepción, contesto MONICA QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.015.461.833, quién informo que **EL SENTENCIADO NO RESIDE EN LA DOMICILIO, HABIA SOLICITADO PERMISO DE CAMBIO DE DOMICILIO CON ANTERIORIDAD;** recibida la información sé dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Número Interno: 22072
No Único de Radicación: 15001-60-00-000-2020-00009-00
JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO
13571546
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME: Bogotá, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)-Al despacho de la señora Juez, constancia de traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación del sentenciado de la referencia.

sírvase proveer

Katherin Cortés
Oficial Mayor

BOGOTÁ, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1434

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 05 de septiembre de 2023 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 1151 del 05 de septiembre de 2023 por medio del cual se atendió petición elevada por la defensora del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que **NO** era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente, el mal comportamiento del penado durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y que conllevó a la revocatoria del sustituto que le había sido concedido.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La defensora del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

Realiza un recuento de los hechos y antecedentes y cita providencia del 05 de septiembre de 2023:

"El condenado, en la Cárcel de El Barne, fue tan responsable y cumplidor con las instituciones carcelarias que inclusive hizo su Bachillerato bajo convenios con la Cárcel, terminó su bachillerato estando purgando su pena intramuralmente, lo que indica a todas luces, su buen sentido de superación y cumplimiento con sus obligaciones y por ende su buena resocialización; por ese comportamiento fue que el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, le concedió primero el permiso de 72 horas que jamás ha incumplido este condenado, además que por ese comportamiento, luego le concedió la prisión domiciliaria, que en el sentir jurídico de la defensa tampoco ha sido vulnerado o incumplido.

Lo que aquí pasó, no es otra cosa que por unos informes que al parecer llegaron de manera tardía al señor Juez, hoy executor y vigilante de la pena, se le endilgó a mi prohijado una serie de eventos de evasión de su domicilio, generados por su brazalete electrónico cada vez que salía al médico; previo a haber solicitado permiso con anterioridad; algunos otros eventos en los que mi defendido se tuvo que mover dentro del conjunto donde reside al salir a recibir un domicilio a la portería, a recoger un recibo de pago o la correspondencia etc.; pero no se tuvo en cuenta y en esto hay que ser muy sensatos y sinceros que en primer lugar el brazalete se activa con cualquier movimiento o se descarga, o se apaga; pero lo que no podemos dejar de ver con estos aparatos electrónicos, es que el señor ZAMUDIO CAMACHO vive en un piso 15; debe tomar un ascensor y caminar varios metros hasta la portería. Eso hace que se active el mecanismo electrónico, pero no quiere decir que esté evadido; pues está en su domicilio; él no reside en una casa.

De acuerdo con lo anterior, este Defensor solicita a ese Juzgado tener en cuenta para decidir el recurso Interpuesto, los argumentos esgrimidos por la Defensa en apelación interpuesta ante ese mismo Juzgado por la revocatoria de la prisión domiciliaria con proveído del 04 de Septiembre pasado por ese Juzgado y tener en cuenta de manera muy respetuosa para decidir, los documentos aportados por el hoy condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** y que fueron adjuntados al recurso interpuesto: en primer lugar por cuanto se observa que los motivos para negar la libertad condicional son los mismos que se tuvieron en cuenta para revocar la prisión domiciliaria y están ligadas a los mismos presuntos hechos.

A su vez, el togado procede a citar auto por medio del cual este despacho revoca la prisión domiciliaria:

"Al respecto se tiene que como ya se alegó y se sustentó en el recurso interpuesto sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria sobre este tema se dijo: "Las inconsistencias y confusiones que en criterio de la defensa se presentaron y que fueron base de la revocatoria, sucedieron antes y después del 07 de Julio del presente año; pues el Juzgado no tuvo en cuenta que las ordenes, los autos y en general todas las actuaciones se proferían, luego se firman, luego se entregan a los funcionarios para que se cumplan y luego estos se dirigen a otras instituciones a gestionarlas para poderlas cumplir y mientras tanto no se han siquiera subido a la página de la rama judicial; lo que se quiere decir es que jamás un proveído se cumple de manera inmediata y eso lo sabemos todos los que hemos trabajado en la rama; Luego entonces las notificaciones y su cumplimiento con el sistema que hoy existe, llegan a funcionario de manera tardía y en ese orden de ideas fue que sucedió con lo que recibí mi defendido para cumplir, cuando él ya había solicitado por ejemplo los permisos, que luego le fueron declarados como evasiones. Para ejemplo de lo expuesto, según anotación de la Página, le fue enterado a mi defendido con oficio del 31 de Julio de 2023, el contenido del auto proferido por ese Despacho de ejecución de Penas el 07 de Julio en el que ordenó el traslado del artículo 477 a mi prohijado señor ZAMUDIO CAMACHO cuando este ya días y meses anteriores había enviado los soportes y había pedido los respectivos permisos e inclusive había asistido a las citas médicas urgencias y eventos de la enfermedad que padecen tanto el condenado como su menor hijo.

Ahora; según documentos que aporta mi defendido al suscrito, fue atendido en la entidad prestadora de salud sede en el barrio la Candelaria la Nueva, por primera vez a medicina general y quien fue asistido en examen médico por consulta externa a las 09:52 y factura No. 141572 FSS del 18 de Mayo de 2023, remitida al Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa; mi defendido dio aviso a ese Despacho mediante correo electrónico emitido el 12 de Mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla dos del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa"

Se debe tener en cuenta su señoría que como también ya se alegó en pasado memorial; mi defendido no ha sido renuente o ha faltado a los compromisos pactados con esa judicatura; por el contrario; su cumplimiento frente al sustituto adquirido ha sido a cabalidad; demuestra su buen juicio y lealtad cuando demuestra con documentos y constancias, que ha estado siempre pendiente de enviar cada uno de sus permisos, mismos que si se observan las anotaciones del despacho, han sido subidas a la página, aunque en posteriores fechas.

También al respecto se debe tener a favor del condenado, los documentos que a través de los sucesos ha recolectado y aportado de buena fe al Juzgado como lo son, facturas de la EPS donde le hacen tratamiento sobre su salud y padecimientos, (facturas de venta No 1477 y 141802 FESS del 24/05/2023 PSQ y), recibidas en su momento por del Centro de servicios Judiciales.

Oficio de fecha 31 de Julio de 2023, informando a ese Juzgado de Ejecución de Penas, cinco (05) descargos o informes que claramente desvirtúan los motivos de incumplimiento en los que recalco, asistencias médicas, por afectaciones en su salud, valoraciones médicas, asistencia a exámenes clínicos para establecer las afectaciones de salud y parte de la Historia clínica y hospitalizaciones por diagnóstico de epilepsia por Especialista en Neurología Pediátrica.

Así de manera juiciosa mi defendido informó al despacho que por motivos de fuerza mayor se tuvo que desplazar dos cuadras a una droguería; además informó que, obligado por la emergencia ante un episodio de epilepsia de su hijo, el día 04 de junio de este año, lo tuvo que llevar en brazos a conseguir un taxi para llevarlo al Hospital, pero que a unas pocas cuadras su hijo reaccionó, motivo por el cual mi defendido se devolvió para su lugar de domicilio. También sobre los pantallazos de constancias enviadas al Despacho a través del correo de su esposa fmelmonic10@hotmail.com) etc.

Además de lo anterior, para que se tenga en cuenta al momento de decidir, se sirva su señoría, atender lo concerniente a los problemas y posibles fallas que a diario se presentan con los brazaletes electrónicos como se conceptuó por parte de la defensa en el recurso frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria que se alegó; eso sí con todo respeto y acatando mejores criterios, así:

"Aunado a lo anteriormente expuesto y respecto a lo que al dispositivo electrónico o brazaletes electrónico concierne y que también fue motivo de la decisión a recurrir, se tiene que el señor ZAMUDIO CAMACHO, hoy condenado, acudió siempre a los llamados de la empresa que vigila este aparato electrónico: así, en varias ocasiones el condenado acudió a que le fuera asistido y asesorado por problemas que se le han presentado con su dispositivo. A este respecto el condenado manifestó lo siguiente: -

Que día 23 de junio de 2023 informó preguntando por qué tenía el brazaletes apagado, pero estuvo todo el día en su casa y que tal vez se ha dejado descargar va que el dispositivo no tiene ninguna señal que alerte que tiene la batería baja. -

Que el 08 de julio informó porque de igual manera tenía la batería baja, pero si se observa el mapa aportado, no salió de su apartamento: ese día su hijo de 3 años desconectó un momento el aparato que va a la pared, pero no se percató, cuando se dio cuenta lo conectó nuevamente. - Dice el señor Zamudio

"El día 11 de junio tuve que desplazarme hacia Mladelena a una droguería va que presente un dolor fuerte en el hombro va que sufro de tendinitis el dolor fue tan Grande que sentí una picada en el pecho: estaba solo en mi casa, mi esposa estaba trabajando y no tenía quien me auxiliara envío soportes.

Al respecto se tiene para informar al despacho que a donde acudió el señor Zamudio Camacho ese día por FUERZA MAYOR ante un problema de dolor grave en su salud, es muy cerca de su domicilio: es la droguería Pharamsur, ubicada en la carrera 67 No. 62 B 06 Sur: se encontraba solo y que más podría hacer una persona con un problema de ese tamaño sino es correr a pedir auxilio o medicamentos para el dolor que lo agüela y eso hay que entenderlo: leído el auto de revocatoria realmente todos los episodios allí relacionados, han sido soportados. Lo que indica sin lugar a dudas que el condenado no está cometiendo violaciones a los compromisos adquiridos y su comportamiento es acorde a las conductas desplegadas para auxiliar a su hijo. a el mismo v a su familia que tiene hoy conformada.

- Además dice que el 14 de junio salió al centro comercial Paseo a comprar el medicamento llamado levetiracetam, a la droguería Cruz verde muy cerca de su domicilio: medicamento recetado clínicamente a su hijo va que sufre de epilepsia: en ese momento tenía que recibir su toma y va se le había acabado. Recalcando que él sufre de dicha enfermedad y no pude dejar de tomar su medicamento va que esto le produce convulsión: se encontraba solo y no tenía quien fuera a traerlo con urgencia.

No se puede desconocer que primero está la protección de un hijo que ante tan grave enfermedad como es la EPILEPSIA, enfermedad que como todos debemos saber, cuando ataca es muy impresionante; y la persona entra en total riesgo de muerte si se encuentra sola: entonces, ante cualquier evento de peligro como el caso fortuito o una fuerza mayor cuando la naturaleza o algún otro tipo de fenómeno ponga en riesgo la salud o la vida de un ser querido como en este caso su hijo, todos absolutamente todos estamos en la obligación del socorro: Sopena. ahí sí, de cometer un delito de omisión". Subrayado de la defensa.

RESPECTO DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA

Respetuoso de las decisiones judiciales, la defensa no comparte el sustento jurídico deprecado por ese estrado judicial al resolver la Libertad Condicional solicitada por mi defendido; pues en el la modificación al artículo 64 del Código Penal plasmada en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es decir "previa valoración de la conducta punible" y que el Juez debe también valorar la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, son de la esfera de las interpretaciones tanto de la ley como de la jurisprudencia a lo que estamos llamados tanto los operadores judiciales como los defensores.

Así, ha de entenderse que la voluntad del legislador que plasma en el código la norma a aplicar para determinado caso en concreto, en infinidad de ocasiones conlleva a diferentes interpretaciones por quienes cumplen la tarea Estatal de aplicarlas; de ahí precisamente nacen los recursos, las competencias, las instancias, el superior jerárquico y el discernimiento.

Dicho lo anterior, para el caso que hoy ocupa nuestra atención, al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO, para concederle el subrogado que hace varios meses ha venido solicitando, a motu proprio, no se le debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria, así como, como el criterio sobre del comportamiento por el cual fue condenado, calificado como negativo para el otorgamiento del subrogado; privilegiando la prevención especial negativa, argumentando además, que por la naturaleza de la conducta por las cuales se produjo su condena, el despacho estima que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Ha de recibir de manera satisfactoria esta defensa, que el señor Juez a cargo, en el mismo proveído reconoció que el tiempo transcurrido en prisión, así como su tratamiento penitenciario no son desconocidos por esa judicatura; pero nace el desacuerdo en que, el mismo concluye al final del auto, argumentando la decisión de negar el subrogado, por los motivos que tuvo el pasado 04 de Septiembre del presente año para revocar su prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Tunja, con el argumento de trasgresiones a las obligaciones impuestas en el citado sustituto al condenado, alegadas por el Director del centro de reclusión penitenciario y carcelario en informe de novedad de trasgresiones; supuestas trasgresiones que dicho sea de paso, ya fueron aclaradas por el condenado en descargos e informes que envió en su debido momento.

No es de recibo para la defensa, que no se haya tenido en cuenta para conceder el subrogado, que el señor Zamudio Camacho, ya estuvo lo suficientemente recluso de manera inframoral, con todo el sufrimiento que ello conlleva; Pues en la Cárcel de El Barne de Tunja permaneció INTRAMUROS, LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA; (cuarenta y siete meses 11 días) es decir casi 4 AÑOS y donde le fueron reconocidos por redención de pena por trabajo y estudio casi catorce (14) meses: luego entonces, Zamudio Camacho José Antonio, sino fuera porque allí inclusive hizo su bachillerato estando preso bajo convenios administrativos de las cárceles, fue tan responsable y cumplidor con las Instituciones carcelarias, que por ello a bien tuvo el señor Juez que en esa ciudad vigilaba la pena, concederle la prisión domiciliaria y fue por que cumplió todos los requisitos exigidos por la ley, su arraigo social y familiar, certificación de buen comportamiento y su buen sentido de superación y cumplimiento con sus obligaciones; lo que indica que allí efectivamente y sin lugar a dudas, hubo resocialización.

De acuerdo con lo anotado en los párrafos que anteceden, es que la Defensa no está de acuerdo en que para concederle el Subrogado incoado por mi representado, se acuda a una interpretación que no es acorde, ni con el delito cometido ni con la valoración que para tal imposición de la pena tuvo en su momento el señor Juez que le condenó, manifestado sus apreciaciones.

Además de lo anterior, para que su señoría tenga en consideración a que el señor ZAMUDIO CAMACHO JOSE ANTONIO, ha pagado de su pena aproximadamente 68 meses, es decir mucho más de las 3/5 partes y dentro de muy poco tiempo prácticamente solo le faltaría para el total del cumplimiento de la pena impuesta tan solo un 30%, reponga su actuación, además por cuanto cumple con los demás presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal; como lo son, su arraigo familiar y social, pues vive en su domicilio con su esposa e hijo como ya se ha explicado, no hay lugar a evaluar víctimas e indemnizaciones y su carta biográfica y resoluciones de comportamiento y redención de pena, ya se encuentran en ese despacho, ello de acuerdo a las anotaciones vistas en la página

Se observan sendas anotaciones en las que el hoy condenado, cada que necesita ir a citas médicas ha tramitado a tiempo sus respectivos permisos: lo que indica de manera clara que es una persona disciplinada y honesta con dicho beneficio y por demás que desde los Despachos de Tunja que también vigila su pena, se observa que inclusive ha tenido permiso en varias ocasiones de hasta 72 horas y no existe novedad alguna al respecto.

Ha de hacerse claridad por parte de este defensor, que a pesar de que mi defendido fue notificado el pasado 15 de los cursantes mes y año, del auto objeto de los recursos, las alegaciones y el sustento del recurso se basan en autos, documentos, resoluciones y constancias allegadas al suscrito por el condenado, además de las anotaciones hechas por el Juzgado en la página judicial; y toda vez que ese despacho no me ha concedido las copias solicitadas desde el momento en que radique el poder, así como tampoco fui notificado de la decisión a recurrir.

Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada o en su lugar conceder la apelación a fin de que sea revocada la decisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La defensora del condenado JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el interlocutorio del 05 de septiembre de 2023 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El juzgado, en el interlocutorio No. 1151 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja en sentencia del 17 de abril de 2020 de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, esto es la FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMS P MUNICIONES, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural.

Este Despacho, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO, ha acogido en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 05 de septiembre de 2023, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándose de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional",

valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 05 de septiembre de 2023 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para esta Servidora Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 1151 del 05 de septiembre de 2023 lo afirmado por la defensora de ZAMUDIO CAMACHO en el sentido de que la decisión se torna equivocada, al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso. Por lo anterior es indispensable aclararle a la defensa y al penado que en ningún momento juzgado realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad

condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (la vida e integridad personal y la seguridad pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la Seguridad y Salud Pública, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la defensa de **ZAMUDIO CAMACHO** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención del penado de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 05 de septiembre de 2023, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, esta Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de las conductas cometidas es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Adicional a lo anterior, pese a que la defensa trata de justificar el incumplimiento de las obligaciones a las que se conminó el penado **ZAMUDIO CAMACHO** al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria e incluso ataca los argumentos del despacho expuestos en el auto de la revocatoria del sustituto que le había sido concedido, este juzgado le recuerda a la recurrente que se trata de una decisión en la cual el penado tuvo la oportunidad de presentar sus exculpaciones y los soportes de sus reiteradas salidas del domicilio, por tanto, se mantiene la postura respecto al mal comportamiento que presentó el solicitante, quien salió en repetidas ocasiones de su domicilio sin soporte alguno que se trataba de un caso de fuerza mayor y que es uno de los argumentos por los cuales tampoco se cumple con los requisitos que demanda el Art. 64 del C.P. para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 05 de septiembre de 2023 por lo que será negativa la decisión en ese

sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como la apoderada del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 05 de septiembre de 2023, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 1151 del 05 de septiembre de 2023 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la apoderada del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** la actuación y link del expediente al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto al sentenciado y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Número Interno: 22072
No Único de Radicación: 15001-60-00-000-2020-00009-00
JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO
13571546
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME: Bogotá, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023-AI despacho de la señora Juez, constancia de traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación del sentenciado de la referencia.

sírvase proveer

Katherin Cortés
Oficial Mayor

BOGOTÁ, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1434

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 05 de septiembre de 2023 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 1151 del 05 de septiembre de 2023 por medio del cual se atendió petición elevada por la defensora del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que **NO** era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente, el mal comportamiento del penado durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y que conllevó a la revocatoria del sustituto que le había sido concedido.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La defensora del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

Realiza un recuento de los hechos y antecedentes y cita providencia del 05 de septiembre de 2023:

"El condenado, en la Cárcel de El Barne, fue tan responsable y cumplidor con las instituciones carcelarias que inclusive hizo su Bachillerato bajo convenios con la Cárcel, terminó su bachillerato estando purgando su pena intramuralmente, lo que indica a todas luces, su buen sentido de superación y cumplimiento con sus obligaciones y por ende su buena resocialización; por ese comportamiento fue que el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, le concedió primero el permiso de 72 horas que jamás ha incumplido este condenado, además que por ese comportamiento, luego le concedió la prisión domiciliaria, que en el sentir jurídico de la defensa tampoco ha sido vulnerado o incumplido.

Lo que aquí pasó, no es otra cosa que por unos informes que al parecer llegaron de manera tardía al señor Juez, hoy ejecutor y vigilante de la pena, se le endilgó a mi prohijado una serie de eventos de evasión de su domicilio, generados por su brazaletes electrónico cada vez que salía al médico; previo a haber solicitado permiso con anterioridad; algunos otros eventos en los que mi defendido se tuvo que mover dentro del conjunto donde reside al salir a recibir un domicilio a la portería, a recoger un recibo de pago o la correspondencia etc.; pero no se tuvo en cuenta y en esto hay que ser muy sensatos y sinceros que en primer lugar el brazaletes se activa con cualquier movimiento o se descarga, o se apaga; pero lo que no podemos dejar de ver con estos aparatos electrónicos, es que el señor ZAMUDIO CAMACHO vive en un piso 15; debe tomar un ascensor y caminar varios metros hasta la portería. Eso hace que se active el mecanismo electrónico, pero no quiere decir que esté evadido; pues está en su domicilio; él no reside en una casa.

De acuerdo con lo anterior, este Defensor solicita a ese Juzgado tener en cuenta para decidir el recurso Impetrado, los argumentos esgrimidos por la Defensa en apelación interpuesta ante ese mismo Juzgado por la revocatoria de la prisión domiciliaria con proveído del 04 de Septiembre pasado por ese Juzgado y tener en cuenta de manera muy respetuosa para decidir, los documentos aportados por el hoy condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** y que fueron adjuntados al recurso interpuesto: en primer lugar por cuanto se observa que los motivos para negar la libertad condicional son los mismos que se tuvieron en cuenta para revocar la prisión domiciliaria y están ligadas a los mismos presuntos hechos.

A su vez, el togado procede a citar auto por medio del cual este despacho revoca la prisión domiciliaria:

"Al respecto se tiene que como ya se alegó y se sustentó en el recurso interpuesto sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria sobre este tema se dijo: "Las inconsistencias y confusiones que en criterio de la defensa se presentaron y que fueron base de la revocatoria, sucedieron antes y después del 07 de Julio del presente año; pues el Juzgado no tuvo en cuenta que las ordenes, los autos y en general todas las actuaciones se proferían, luego se firman, luego se entregan a los funcionarios para que se cumplan y luego estos se dirigen a otras instituciones a gestionárselas para poderlas cumplir y mientras tanto no se han siquiera subido a la página de la rama judicial; lo que se quiere decir es que jamás un proveído se cumple de manera inmediata y eso lo sabemos todos los que hemos trabajado en la rama; Luego entonces las notificaciones y su cumplimiento con el sistema que hoy existe, llegan a funcionario de manera tardía y en ese orden de ideas fue que sucedió con lo que recibió mi defendido para cumplir, cuando él ya había solicitado por ejemplo los permisos, que luego le fueron declarados como evasiones. Para ejemplo de lo expuesto, según anotación de la Página, le fue enterado a mi defendido con oficio del 31 de Julio de 2023, el contenido del auto proferido por ese Despacho de ejecución de Penas el 07 de Julio en el que ordenó el traslado del artículo 477 a mi prohijado señor ZAMUDIO CAMACHO cuando este ya días y meses anteriores había enviado los soportes y había pedido los respectivos permisos e inclusive había asistido a las citas médicas urgencias y eventos de la enfermedad que padecen tanto el condenado como su menor hijo.

Ahora; según documentos que aporta mi defendido al suscrito, fue atendido en la entidad prestadora de salud sede en el barrio la Candelaria la Nueva, por consulta por primera vez a medicina general y quien fue asistido en examen médico por consulta externa a las 09:52 y factura No. 141572 FSS del 18 de Mayo de 2023, remitida al Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa; mi defendido dio aviso a ese Despacho mediante correo electrónico emitido el 12 de Mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla dos del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa"

Se debe tener en cuenta su señoría que como también ya se alegó en pasado memorial, mi defendido no ha sido renuente o ha faltado a los compromisos pactados con esa judicatura; por el contrario; su cumplimiento frente al sustituto adquirido ha sido a cabalidad; demuestra su buen juicio y lealtad cuando demuestra con documentos y constancias, que ha estado siempre pendiente de enviar cada uno de sus permisos, mismos que si se observan las anotaciones del despacho, han sido subidas a la página, aunque en posteriores fechas.

También al respecto se debe tener a favor del condenado, los documentos que a través de los sucesos ha recolectado y aportado de buena fe al Juzgado como lo son, facturas de la EPS donde le hacen tratamiento sobre su salud y padecimientos, (facturas de venta No 1477 y 141802 FESS del 24/05/2023 PSQ y), recibidas en su momento por del Centro de servicios Judiciales.

Oficio de fecha 31 de Julio de 2023, informando a ese Juzgado de Ejecución de Penas, cinco (05) descargos o informes que claramente desvirtúan los motivos de incumplimiento en los que recalcó, asistencias médicas, por afectaciones en su salud, valoraciones médicas, asistencia a exámenes clínicos para establecer las afectaciones de salud y parte de la Historia clínica y hospitalizaciones por diagnóstico de epilepsia por Especialista en Neurología Pediátrica.

Así de manera juiciosa mi defendido informó al despacho que por motivos de fuerza mayor se tuvo que desplazar dos cuadras a una droguería; además informó que, obligado por la emergencia ante un episodio de epilepsia de su hijo, el día 04 de junio de este año, lo tuvo que llevar en brazos a conseguir un taxi para llevarlo al Hospital, pero que a unas pocas cuadras su hijo reaccionó, motivo por el cual mi defendido se devolvió para su lugar de domicilio. También sobre los pantallazos de constancias enviadas al Despacho a través del correo de su esposa fmelmonic10@hotmail.com.j etc.

Además de lo anterior, para que se tenga en cuenta al momento de decidir, se sirva su señoría, atender lo concerniente a los problemas y posibles fallas que a diario se presentan con los brazaletes electrónicos como se conceptuó por parte de la defensa en el recurso frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria que se allegó; eso sí con todo respeto y acatando mejores criterios, así:

"Aunado a lo anteriormente expuesto y respecto a lo que al dispositivo electrónico o brazaleta electrónico concierne y que también fue motivo de la decisión a recurrir, se tiene que el señor ZAMUDIO CAMACHO, hoy condenado, acudió siempre a los llamados de la empresa que vigila este aparato electrónico: así, en varias ocasiones el condenado acudió a que le fuera asistido y asesorado por problemas que se le han presentado con su dispositivo. A este respecto el condenado manifestó lo siguiente: -

Que día 23 de junio de 2023 informó preguntando por qué tenía el brazaleta apagado, pero estuvo todo el día en su casa y que tal vez se ha dejado descargar va que el dispositivo no tiene ninguna señal que alerte que tiene la batería baja. -

Que el 08 de julio informó porque de igual manera tenía la batería baja, pero si se observa el mapa aportado, no salió de su apartamento: ese día su hijo de 3 años desconectó un momento el aparato que va a la pared, pero no se percató, cuando se dio cuenta lo conectó nuevamente. - Dice el señor Zamudio

"El día 11 de junio tuve que desplazarme hacia Villadelena a una droguería va que presente un dolor fuerte en el hombro va que sufre de tendinitis el dolor fue tan Grande que sentí una picada en el pecho: estaba solo en mi casa, mi esposa estaba trabajando y no tenía quien me auxiliara envió soportes.

Al respecto se tiene para informar al despacho que a donde acudió el señor Zamudio Camacho ese día por FUERZA MAYOR ante un problema de dolor grave en su salud, es muy cerca de su domicilio: es la droguería Pharamsur, ubicada en la carrera 67 No. 62 B 06 Sur: se encontraba solo y que más podría hacer una persona con un problema de ese tamaño sino es correr a pedir auxilio o medicamentos para el dolor que lo agüela y eso hay que entenderlo: leído el auto de revocatoria realmente todos los episodios allí relacionados, han sido soportados. Lo que indica sin lugar a dudas que el condenado no está cometiendo violaciones a los compromisos adquiridos y su comportamiento es acorde a las conductas desplegadas para auxiliar a su hijo, a el mismo y a su familia que tiene hoy conformada.

- Además dice que el 14 de junio salió al centro comercial Paseo a comprar el medicamento llamado levetiracetam, a la droguería Cruz verde muy cerca de su domicilio: medicamento recetado clínicamente a su hijo va que sufre de epilepsia: en ese momento tenía que recibir su toma y va se le había acabado. Recalcando que él sufre de dicha enfermedad y no pudo dejar de tomar su medicamento va que esto le produce convulsión: se encontraba solo y no tenía quien fuera a traerlo con urgencia.

No se puede desconocer que primero está la protección de un hijo que ante tan grave enfermedad como es la EPILEPSIA, enfermedad que como todos debemos saber, cuando ataca es muy impresionante y la persona entra en total riesgo de muerte si se encuentra sola: entonces, ante cualquier evento de peligro como el caso fortuito o una fuerza mayor cuando la naturaleza o algún otro tipo de fenómeno ponga en riesgo la salud o la vida de un ser querido como en este caso su hijo, todos absolutamente todos estamos en la obligación del socorro: Sopena, ahí sí, de cometer un delito de omisión". Subrayado de la defensa.

RESPECTO DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA

Respetuoso de las decisiones judiciales, la defensa no comparte el sustento jurídico deprecado por ese estrado judicial al resolver la Libertad Condicional solicitada por mi defendido; pues en el la modificación al artículo 64 del Código Penal plasmada en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es decir "previa valoración de la conducta punible" y que el Juez debe también valorar la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, son de la esfera de las interpretaciones tanto de la ley como de la jurisprudencia a lo que estamos llamados tanto los operadores judiciales como los defensores.

Así, ha de entenderse que la voluntad del legislador que plasma en el código la norma a aplicar para determinado caso en concreto, en infinitud de ocasiones conlleva a diferentes interpretaciones por quienes cumplen la tarea Estatal de aplicarlas; de ahí precisamente nacen los recursos, las competencias, las instancias, el superior jerárquico y el discernimiento.

Dicho lo anterior, para el caso que hoy ocupa nuestra atención, al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO, para concederle el subrogado que hace varios meses ha venido solicitando, a motu proprio, no se le debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria, así como, como el criterio sobre del comportamiento por el cual fue condenado, calificado como negativo para el otorgamiento del subrogado; privilegiando la prevención especial negativa, argumentando además, que por la naturaleza de la conducta por las cuales se produjo su condena, el despacho estima que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Ha de recibir de manera satisfactoria esta defensa, que el señor Juez a cargo, en el mismo proveído reconoció que el tiempo transcurrido en prisión, así como su tratamiento penitenciario no son desconocidos por esa judicatura; pero nace el desacuerdo en que, el mismo concluye al final del auto, argumentando la decisión de negar el subrogado, por los motivos que tuvo el pasado 04 de Septiembre del presente año para revocar su prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Tunja, con el argumento de trasgresiones a las obligaciones impuestas en el citado sustituto al condenado, allegadas por el Director del centro de reclusión penitenciario y carcelario en informe de novedad de trasgresiones; supuestas trasgresiones que dicho sea de paso, ya fueron aclaradas por el condenado en descargos e informes que envió en su debido momento.

No es de recibo para la defensa, que no se haya tenido en cuenta para conceder el subrogado, que el señor Zamudio Camacho, ya estuvo lo suficientemente recluido de manera inframoral, con todo el sufrimiento que ello conlleva; Pues en la Cárcel de El Barne de Tunja permaneció INTRAMUROS, LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA; (cuarenta y siete meses 11 días) es decir casi 4 AÑOS y donde le fueron reconocidos por redención de pena por trabajo y estudio casi catorce (14) meses: luego entonces, Zamudio Camacho José Antonio, sino fuera porque allí inclusive hizo su bachillerato estando preso bajo convenios administrativos de las cárceles, fue tan responsable y cumplidor con las Instituciones carcelarias, que por ello a bien tuvo el señor Juez que en esa ciudad vigilaba la pena, concederle la prisión domiciliaria y fue por que cumplió todos los requisitos exigidos por la ley, su arraigo social y familiar, certificación de buen comportamiento y su buen sentido de superación y cumplimiento con sus obligaciones; lo que indica que allí efectivamente y sin lugar a dudas, hubo resocialización.

De acuerdo con lo anotado en los párrafos que anteceden, es que la Defensa no está de acuerdo en que para concederle el Subrogado incoado por mi representado, se acuda a una interpretación que no es acorde, ni con el delito cometido ni con la valoración que para tal imposición de la pena tuvo en su momento el señor Juez que le condenó, manifestado sus apreciaciones.

Además de lo anterior, para que su señoría tenga en consideración a que el señor ZAMUDIO CAMACHO JOSE ANTONIO, ha pagado de su pena aproximadamente 68 meses, es decir mucho más de las 3/5 partes y dentro de muy poco tiempo prácticamente solo le faltaría para el total del cumplimiento de la pena impuesta tan solo un 30%, reponga su actuación, además por cuanto cumple con los demás presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal; como lo son, su arraigo familiar y social, pues vive en su domicilio con su esposa e hijo como ya se ha explicado, no hay lugar a evaluar víctimas e indemnizaciones y su carta biográfica y resoluciones de comportamiento y redención de pena, ya se encuentran en ese despacho, ello de acuerdo a las anotaciones vistas en la página

Se observan sendas anotaciones en las que el hoy condenado, cada que necesita ir a citas médicas ha tramitado a tiempo sus respectivos permisos: lo que indica de manera clara que es una persona disciplinada y honesta con dicho beneficio y por demás que desde los Despachos de Tunja que también vigila su pena, se observa que inclusive ha tenido permiso en varias ocasiones de hasta 72 horas y no existe novedad alguna al respecto.

Ha de hacerse claridad por parte de este defensor, que a pesar de que mi defendido fue notificado el pasado 15 de los cursantes mes y año, del auto objeto de los recursos, las alegaciones y el sustento del recurso se basan en autos, documentos, resoluciones y constancias allegadas al suscrito por el condenado, además de las anotaciones hechas por el Juzgado en la página judicial; y toda vez que ese despacho no me ha concedido las copias solicitadas desde el momento en que radique el poder, así como tampoco fui notificado de la decisión a recurrir.

Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada o en su lugar conceder la apelación a fin de que sea revocada la decisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La defensora del condenado JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el interlocutorio del 05 de septiembre de 2023 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El juzgado, en el interlocutorio No. 1151 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja en sentencia del 17 de abril de 2020 de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, esto es la FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMS P MUNICIONES, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural.

Este Despacho, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO, ha acogido en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 05 de septiembre de 2023, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándose de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional",

valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 05 de septiembre de 2023 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para esta Servidora Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 1151 del 05 de septiembre de 2023 lo afirmado por la defensora de ZAMUDIO CAMACHO en el sentido de que la decisión se torna equivocada, al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso. Por lo anterior es indispensable aclararle a la defensa y al penado que en ningún momento juzgado realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)

JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO

TRANSVERSAL 65 # 59 SUR - 21 APTO 1508, TORRE 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN

RAFAEL, BARRIO MADALENA, DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR

TRANSVERSAL 65 No. 59 SUR - 21 APTO 1508

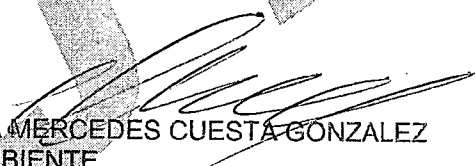
TELEGRAMA N° 1680

NUMERO INTERNO 22072

REF: PROCESO: No. 150016000000202000009

C.C: 13571546

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LE COMUNICO PROVIDENCIA 1434 DE FECHA DOS (02) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). LA CUAL RESUELVE **RESUELVE NO REPONER DECISIÓN - CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION** SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DE ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA SU DEBIDO TRAMITE


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

700
700
700
700
700
700
700
700

